



asonedh  
ASOCIACIÓN NEGRA DE DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS



**fenap**  
FEDERACIÓN DE LA NACIONALIDAD  
ACHUAR DEL PERÚ  
PUEBLO ACHUAR DEL PASTAZA



**Ashanti Perú**  
Red Peruana de  
Jóvenes Afrodescendientes



ORGANIZACIONES DE PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS Y AFROPERUANOS  
IMPULSORAS DE LA AGENDA DE LOS PUEBLOS PARA EL BICENTENARIO

## VERSIÓN ACTUALIZADA DE LA PROPUESTA DEL PROYECTO DE LEY DE COORDINACIÓN INTERCULTURAL ENTRE SISTEMAS JURÍDICOS DE PUEBLOS ORIGINARIOS Y AFROPERUANOS, Y ENTIDADES DEL ESTADO

### TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 1. Objeto de la Ley

El objeto de la presente Ley es establecer principios, reglas y mecanismos de coordinación intercultural entre los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas u originarios y afroperuanos; comunidades campesinas y nativas, y rondas campesinas, de un lado, y las diferentes entidades del Estado, del otro, en desarrollo del artículo 149 de la Constitución Política del Perú (que reconoce las autoridades, el derecho consuetudinario y la jurisdicción especial), de conformidad con el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes (Convenio 169 OIT), la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DNUDPI), la Declaración Americana de los Derechos de los Pueblos Indígenas (DADPI) y las Reglas de Brasilia sobre el Acceso a la Justicia de personas en condición de vulnerabilidad (Reglas de Brasilia).

#### Artículo 2. Sobre el sujeto titular de derechos

1. Para efectos de esta Ley, los sujetos colectivos titulares de derechos de pueblos indígenas u originarios, enunciativamente, son:

- a. **Pueblos indígenas u originarios:** Son aquellos sujetos colectivos que se autoidentifican como tales por: (i) descender de poblaciones que pre-existen al Estado peruano, y (ii) tener instituciones sociales, económicas, culturales y políticas propias, o parte de ellas; cualquiera sea su situación jurídica o nombre, con base en el artículo 1, inciso 1, literal b) del Convenio 169 de la OIT.

Pueden estar compuestos por una o más comunidades, y autodenominarse Pueblos Originarios (según la Constitución, artículo 191); Pueblos Andinos o Amazónicos (según la Ley de Creación del MINCUL, artículo 7 literal l) y n)); naciones indígenas u otra denominación, según sus tradiciones y cosmovisión (de conformidad con la DNUDPI, artículo 9).

- b. **Comunidades campesinas:** Son formas de organización de pueblos indígenas u originarios contempladas en la Ley 24656, Ley General de Comunidades Campesinas.



ORGANIZACIONES DE PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS Y AFROPERUANOS  
IMPULSORAS DE LA AGENDA DE LOS PUEBLOS PARA EL BICENTENARIO

- c. **Comunidades nativas:** Son formas de organización de pueblos indígenas u originarios contempladas en el Decreto Ley 22175, Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y de Ceja de Selva.
  - d. **Rondas campesinas:** Son formas de organización de pueblos indígenas u originarios, a las que se aplica los derechos de los pueblos indígenas, según el artículo 1 de la Ley 27908, Ley de Rondas Campesinas. Cuentan con una estructura que comprende los siguientes niveles organizativos: nivel de base (en comunidades, caseríos o centros poblados), sector o zona, distrito, provincia, región, y una organización centralizada nacional.
  - e. **Pueblos Afroperuanos:** Son aquellos sujetos colectivos que se autoidentifican como tales por: (i) tener condiciones sociales, culturales y económicas distintas de otros sectores, y (ii) tener tradiciones, costumbres propias o normas especiales, de conformidad con el artículo 1, inciso 1, literal a) del Convenio 169 de la OIT, referido a pueblos tribales, y reconocidos en la Ley de Creación del MINCUL, Ley N° 29565 y en la Ley del Instituto Nacional de Desarrollo de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuano, Ley N° 28495. Para el ejercicio de sus derechos conforman organizaciones afroperuanas.
2. El listado del numeral 1 no agota los sujetos titulares de derechos de pueblos indígenas y tribales.
  3. Esta Ley utiliza el término “pueblos” para referirse a los sujetos colectivos a los que se refiere el presente artículo.

### Artículo 3. Principios

Todas las entidades del Estado deben respetar los sistemas jurídicos de los pueblos, comunidades y rondas, y observar los siguientes principios:

1. **Principio pro-pueblos.** Se aplican, en cada caso, las normas nacionales o internacionales que reconocen más derechos o ventajas a los pueblos. Y, en caso de restricciones a los derechos, debe preferirse la norma o interpretación menos limitativa, según el principio *pro homine*.
2. **Igual dignidad de pueblos y culturas.** Todos los pueblos y culturas gozan de igual dignidad y derechos.



ORGANIZACIONES DE PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS Y AFROPERUANOS  
IMPULSORAS DE LA AGENDA DE LOS PUEBLOS PARA EL BICENTENARIO

3. **Pluralismo Jurídico Igualitario.** El orden jurídico nacional reconoce, respeta y protege la coexistencia de los diversos sistemas jurídicos de los pueblos dentro del espacio geopolítico del Estado, sin subordinación.
4. **Autonomía.** Los pueblos y sus sistemas jurídicos gozan de autonomía. Está prohibido subordinar, impedir o criminalizar el ejercicio de su autoridad, derecho y funciones jurisdiccionales.
5. **Coordinación Intercultural.** Las entidades del Estado desarrollan relaciones de respeto, coordinación y cooperación con los sistemas jurídicos de los pueblos, con miras a proteger su integridad y derechos.
6. **Interpretación intercultural.** Los hechos y derechos se interpretan con base en el diálogo intercultural, con participación de las autoridades de los pueblos, y con el objeto de maximizar la protección de los derechos colectivos e individuales.
7. **Obligatoriedad de la jurisdicción especial u originaria.** El ejercicio de las funciones jurisdiccionales de los pueblos es potestativo de los mismos, y no es materia de elección voluntaria de los individuos.
8. **Validez y eficacia de las decisiones de los sistemas jurídicos de los pueblos.** Todos los actos y decisiones de los sistemas jurídicos de los pueblos tienen validez y eficacia como cualquier otro acto administrativo o decisión judicial del sistema ordinario, y así deben ser acatados.
9. **Presunción de la competencia de la jurisdicción especial.** La competencia de la jurisdicción especial no puede ser materia de cuestionamiento cuando la misma interviene: (i) respecto de los hechos realizados dentro de su ámbito territorial, por cualquier persona; y (ii) para el control de sus miembros por hechos realizados dentro o fuera de su ámbito territorial.
10. **Presunción de legalidad de la actuación de la jurisdicción especial.** Se presume la legalidad de la intervención y decisiones de la jurisdicción especial. Esta presunción solo puede ser enervada mediante sentencia firme de la jurisdicción constitucional que resuelva lo contrario, por violación de derechos de la persona, habiendo garantizado la interpretación intercultural de hechos y derechos.
11. **Reserva de la jurisdicción especial u originaria.** Los actos jurídicos y las decisiones adoptadas por los sistemas jurídicos de los pueblos no son



## ORGANIZACIONES DE PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS Y AFROPERUANOS IMPULSORAS DE LA AGENDA DE LOS PUEBLOS PARA EL BICENTENARIO

revisables por la jurisdicción ordinaria. La jurisdicción ordinaria no es competente para conocer ni juzgar hechos realizados dentro del ámbito territorial de la jurisdicción especial. En ambos supuestos, las decisiones tomadas por la jurisdicción ordinaria carecen de valor.

12. **Cosa juzgada.** Constituye cosa juzgada la decisión de un conflicto conocido y resuelto por la jurisdicción especial; por lo que la jurisdicción ordinaria no puede volver a juzgar los mismos hechos ni revisar las decisiones de la jurisdicción especial.
13. **Prohibición de doble proceso (*Ne bis in ídem*).** La jurisdicción ordinaria no puede volver a juzgar a una persona juzgada por la jurisdicción especial, respecto de los mismos hechos.
14. **Principio de autocorrección.** En caso de presunta violación de derechos fundamentales de la persona por una autoridad, práctica o norma consuetudinaria de los pueblos, se debe agotar las propias estructuras institucionales de la jurisdicción especial antes de recurrir a la jurisdicción constitucional.
15. **Prohibición de persecución penal de los sistemas jurídicos de los pueblos.** Está prohibido, bajo responsabilidad, efectuar detenciones, abrir investigación o proceso penal, condenar, encarcelar, aplicar apremios o violencia contra autoridades o miembros de los pueblos por aplicar su cultura o derecho consuetudinario, ejercer su autoridad o funciones jurisdiccionales, o por la defensa de sus derechos colectivos o bienes jurídicos propios.

## TÍTULO II. SOBRE EL DERECHO DE LOS PUEBLOS A SUS SISTEMAS JURÍDICOS

### Artículo 4. Derecho de los Pueblos a sus Sistemas Jurídicos

Los pueblos tienen derecho a mantener, desarrollar, reforzar y promover sus sistemas de normas o derecho consuetudinario, instituciones y procedimientos, para regular la vida social, resolver conflictos y organizar el orden público.

El orden jurídico nacional reconoce y respeta los sistemas jurídicos de los pueblos, los que tienen las potestades de:

- a. Ejercer funciones de autogobierno;
- b. Instituir su propio derecho;
- c. Ejercer funciones jurisdiccionales.



ORGANIZACIONES DE PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS Y AFROPERUANOS  
IMPULSORAS DE LA AGENDA DE LOS PUEBLOS PARA EL BICENTENARIO

**Artículo 5. Derecho al autogobierno**

Los pueblos, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, son autónomos en su organización, autogobierno, así como en lo económico y administrativo. Establecen sus propias estructuras institucionales, sistema de autoridades y de participación de sus miembros.

La autoridad pública no puede establecer requisitos para el reconocimiento o validez de las autoridades o instituciones de los pueblos, bajo responsabilidad y sanción de nulidad.

**Artículo 6. Derecho al propio derecho o derecho consuetudinario**

Los pueblos tienen el derecho de conservar, desarrollar y aplicar su propio derecho, incluyendo sus propias normas, costumbres, prácticas, valores y principios, con valor y efectos jurídicos a nivel nacional. Tienen la potestad de regular toda materia relacionada a sus bienes jurídicos, como: el nombre, la filiación y el parentesco; uniones conyugales y su disolución; estado civil; herencia; posesión y propiedad de bienes muebles e inmuebles, y relaciones patrimoniales; acuerdos y relaciones contractuales; la determinación de derechos y deberes; prohibiciones, control de hechos dañinos o delictivos; medidas correctivas, reparadoras y de recuperación de la armonía; acceso y uso de recursos y bienes colectivos, etc.

**Artículo 7. Derecho a la Jurisdicción especial.**

1. Los pueblos tienen el derecho de ejercer funciones jurisdiccionales de acuerdo con su propio derecho y mediante sus propias autoridades; dentro de su ámbito territorial, respecto de toda persona y materia; así como fuera de él, entre sus miembros, para resolver conflictos de forma definitiva.
2. Las funciones de la jurisdicción especial comprenden, además de las potestades que les da su propio derecho, las de conocer, citar, investigar, juzgar, decidir, hacer cumplir sus decisiones y aplicar las medidas coercitivas que correspondan; lo que no puede ser materia de criminalización.
3. No constituye violación de derechos fundamentales de la persona el ejercicio en sí de funciones jurisdiccionales por la jurisdicción especial, incluyendo la aplicación de medidas correctivas, reparatorias, de restricción de la libertad personal o de derechos patrimoniales, medidas de coerción física, trabajo comunitario y ronda, u otras medidas coercitivas aplicadas dentro de su debido proceso.





ORGANIZACIONES DE PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS Y AFROPERUANOS  
IMPULSORAS DE LA AGENDA DE LOS PUEBLOS PARA EL BICENTENARIO

4. La jurisdicción especial da fe pública de hechos, actos y decisiones que se realizan dentro de su ámbito territorial, con el mismo valor de un acto notarial, incluyendo, enunciativamente, las siguientes funciones:
  - a) Dar fe de los actos y decisiones que adopten en asamblea los pueblos, las organizaciones sociales o comunales dentro de su jurisdicción;
  - b) Certificar firmas, copias de documentos y libros de actas;
  - c) Dar fe de actos de transferencia de bienes muebles e inmuebles ubicados dentro de su ámbito territorial;
  - d) Otorgar constancias de hechos que pueda verificar, como constancias domiciliarias, de posesión; hechos vitales como nacimientos, defunciones, uniones conyugales o matrimonios, y otros relacionados a estos eventos, como supervivencia, filiación, separación y divorcios; entre otros.

**Artículo 8. De la competencia de la jurisdicción especial**

1. **Competencia territorial.** La competencia territorial de la jurisdicción especial comprende el ámbito territorial de cada pueblo, comunidad o ronda campesina, respectivamente.

El ámbito territorial es el espacio geográfico que comprende la totalidad del hábitat que los pueblos ocupan o utilizan de alguna manera, con o sin título de propiedad colectiva, incluyendo las tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido acceso tradicionalmente.

Las autoridades de la jurisdicción especial pueden actuar por fuera de su ámbito territorial en los siguientes casos:

- a. En el control de sus miembros;
  - b. Cuando coordinan y cooperan con otras autoridades jurisdiccionales.
2. **Competencia personal.** La competencia personal de la jurisdicción especial comprende el control de: (i) sus miembros, respecto de actos o hechos realizados dentro o fuera de su ámbito territorial, incluyendo el control de delitos, según el artículo 9.1 del Convenio 169 de la OIT; y (ii) cualquier persona, respecto de actos o hechos realizados dentro de su ámbito territorial, según el artículo 149 de la Constitución.
3. **Competencia material.** La competencia material de la jurisdicción especial comprende actos o hechos de cualquier materia, cuantía y gravedad que afecte sus bienes jurídicos, definidos por su derecho propio.



ORGANIZACIONES DE PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS Y AFROPERUANOS  
IMPULSORAS DE LA AGENDA DE LOS PUEBLOS PARA EL BICENTENARIO

4. **Competencia temporal.** La jurisdicción especial tiene competencia para conocer y resolver los hechos o actos realizados dentro de su ámbito territorial según los plazos establecidos por su propio derecho.

**Artículo 9. Derecho a la integridad de los sistemas jurídicos.**

1. El Estado respeta la integridad de los valores, prácticas e instituciones de los pueblos, y los métodos de control a los que los pueblos recurren para proteger sus bienes jurídicos, incluyendo el control de hechos punibles.
2. Todo agente del Estado, bajo responsabilidad, está prohibido de:
  - a) desarrollar, adoptar, apoyar o favorecer cualquier política o práctica de asimilación de los pueblos o de destrucción de sus culturas o sistemas jurídicos;
  - b) emplear alguna forma de fuerza o coerción que viole los derechos humanos de los pueblos, vulnere sus sistemas jurídicos o afecte su integridad cultural.
3. Los regímenes de excepción, como la declaratoria del estado de emergencia o el estado de sitio, no enervan el respeto a los sistemas jurídicos indígenas ni a sus autoridades, con las cuales deben coordinar las entidades estatales correspondientes.

**Artículo 10. Derecho a la participación institucional en el Estado.**

Los pueblos tienen el derecho de acceder y participar plena y efectivamente, como tales, en la adopción de decisiones, a todo nivel, en instituciones electivas y organismos administrativos y de otras índoles responsables de políticas y programas que les conciernan.

**TÍTULO III. DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y SUS MIEMBROS EN PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS ANTE EL ESTADO**

**Artículo 11. Acceso a la justicia**

1. Los pueblos y sus miembros, en caso de conflictos o vulneración de derechos, tienen derecho de acceder a la justicia, con pertinencia cultural y lingüística, y con respeto de los sistemas jurídicos de los pueblos.
2. Los pueblos y sus miembros gozan de protección y defensa efectiva contra la violación de sus derechos individuales y colectivos.
3. Los pueblos tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el



## ORGANIZACIONES DE PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS Y AFROPERUANOS IMPULSORAS DE LA AGENDA DE LOS PUEBLOS PARA EL BICENTENARIO

arreglo de conflictos y controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos.

### Artículo 12. Derecho al uso de idiomas indígenas

1. Las personas indígenas tienen el derecho de utilizar sus propios idiomas ante toda autoridad y en todo tipo de procedimiento legal, administrativo o judicial.
2. Toda autoridad del Estado garantiza el uso de los idiomas indígenas, en todo el país, ya sea a través de personal bilingüe o intérpretes, bajo responsabilidad.
3. Las declaraciones efectuadas por indígenas sin intérprete no pueden ser utilizadas para tomar decisiones en su perjuicio, y generan responsabilidad.

### Artículo 13. Derecho de defensa

El Estado garantiza el derecho de los pueblos y sus miembros de iniciar y defenderse en todo tipo de proceso o procedimiento. Son nulas las decisiones administrativas o judiciales que el Estado adopte en perjuicio de los pueblos y sus miembros sin garantizar el derecho de defensa de forma efectiva. Este derecho incluye, entre otras, las garantías siguientes:

- a) **Comprensión intercultural.** Comprender el objeto de la controversia, el procedimiento, los derechos e intereses en cuestión, en el marco de su propio idioma y cultura, y hacerse comprender.
- b) **Defensa directa.** Poder defenderse de forma directa ante todo tipo de proceso o procedimiento ante el Estado. No se podrá negar a los pueblos o sus miembros expresarse directamente, aun cuando se debatan asuntos de puro derecho.
- c) **Asesoría jurídica.** Contar con asesoría jurídica respecto de toda cuestión susceptible de afectar los derechos o intereses legítimos de los pueblos o sus miembros, incluso cuando aún no se ha iniciado un proceso judicial.
- d) **Defensa técnica.** Contar con defensa técnica eficaz y gratuita, para asegurar el pleno respeto de sus derechos. Los defensores públicos de pueblos y sus miembros conocen la cultura y derechos de los mismos, y, preferentemente, algún idioma indígena.





ORGANIZACIONES DE PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS Y AFROPERUANOS  
IMPULSORAS DE LA AGENDA DE LOS PUEBLOS PARA EL BICENTENARIO

- e) **Pago de gastos de defensa.** Además del derecho al pago de costos, los pueblos y sus miembros tienen el derecho al pago de gastos en los que hayan incurrido para defender sus derechos, a cargo del vencido en juicio.

**Artículo 14. Debido Proceso cuando están involucrados pueblos y sus miembros.**

1. Las autoridades llamadas a pronunciarse en procedimientos o procesos administrativos o judiciales que involucren pueblos o sus miembros están obligadas a garantizar el debido proceso y los derechos específicos de los pueblos, debiendo observar las siguientes reglas:
  - a) Recabar información sobre si el justiciable es miembro de un pueblo y habla un idioma indígena.
  - b) Garantizar el derecho al uso de idiomas indígenas.
  - c) Informar a los justiciables o administrados sobre sus derechos específicos, de forma comprensible y en sus idiomas.
  - d) Respetar la cultura y los sistemas jurídicos indígenas.
  - e) Remitir el caso a la jurisdicción especial, si el mismo es de su competencia; archivar la denuncia o caso, si el mismo ya ha sido resuelto por la jurisdicción especial; y realizar las actuaciones que correspondan.
  - f) Considerar la cultura y derecho consuetudinario de los pueblos, si el caso es de competencia de la justicia ordinaria, debiendo realizar las actuaciones que les permitan una intermediación con la cultura y sistemas jurídicos de los pueblos; lo que deberá reflejarse en la motivación de la decisión que adopten. Entre éstas: Tomar declaraciones o recibir informes directos de las autoridades o miembros de los pueblos; ordenar peritajes culturales o antropológicos; hacer visitas *in situ*, etc.
  - g) Garantizar el derecho a ser oído. Las autoridades no podrán adoptar una decisión que perjudique a los pueblos o sus miembros sin escucharlos. En la motivación de su decisión, deben considerar debidamente los argumentos expresados por tales pueblos o sus miembros.
  - h) Garantizar el derecho de defensa de forma efectiva y gratuita.



ORGANIZACIONES DE PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS Y AFROPERUANOS  
IMPULSORAS DE LA AGENDA DE LOS PUEBLOS PARA EL BICENTENARIO

- i) Garantizar que las notificaciones sean recibidas efectivamente por los justiciables o administrados, sin ser suficiente la mera publicación de las mismas por medios de comunicación públicos (prensa) o vías electrónicas (portales web).
  - j) Aplicar el cuerpo de derecho de los pueblos (*corpus iuris*), de conformidad con el principio pro pueblos.
2. Ninguna autoridad administrativa o jurisdiccional puede adoptar una resolución que comprometa derechos o bienes jurídicos de los pueblos sin garantizar el debido proceso, bajo responsabilidad. Son nulas las actuaciones, resoluciones o procedimientos que violan el debido proceso.

**Artículo 15. Consideración de la cultura en el sistema penal**

En los procesos que involucren miembros de pueblos, por fuera de la competencia de la jurisdicción especial, la justicia penal ordinaria se rige por las siguientes reglas, bajo responsabilidad:

1. **Descriminalización de la cultura indígena.** La Policía Nacional del Perú (PNP), la fiscalía y los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial están prohibidos de perseguir penalmente a miembros de pueblos por la práctica de su cultura o derecho consuetudinario, según el artículo 2, inciso 19, de la Constitución, y el artículo 15 del Código Penal.
2. **Respeto de la cultura indígena.** En caso de hechos que ameriten persecución penal por la justicia ordinaria, la Fiscalía y los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial están obligados a considerar las condiciones socio-económicas y culturales de los miembros de pueblos para determinar las penas o medidas correspondientes, según el artículo 9.2 del Convenio 169 de la OIT.
3. **Penas alternativas a la prisión.** En caso de condena, los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial deben aplicar penas distintas al encarcelamiento, y que permitan la reinserción de los miembros de pueblos a su medio socio-cultural, de conformidad con el Convenio 169 de la OIT.
4. **Prohibición de medidas preventivas privativas de la libertad.** En caso de miembros de pueblos procesados, los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial no aplicarán la prisión preventiva como medida de aseguramiento ni otra que pueda resultar más lesiva que la pena misma.



ORGANIZACIONES DE PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS Y AFROPERUANOS  
IMPULSORAS DE LA AGENDA DE LOS PUEBLOS PARA EL BICENTENARIO

5. **Obligación de informar sobre miembros de pueblos privados de libertad.** Los centros penitenciarios están obligados a dar cuenta a la Defensoría del Pueblo y a la Comisión Mixta de Coordinación Intercultural respecto de la presencia de miembros de pueblos privados de libertad, para que se garanticen sus derechos.

#### TÍTULO IV. COORDINACIÓN INTERCULTURAL ENTRE LAS ENTIDADES DEL ESTADO Y LOS SISTEMAS JURÍDICOS DE LOS PUEBLOS

**Artículo 16. Coordinación con entidades que dan fe pública e inscriben actos jurídicos.**

1. **El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC)**, en coordinación con las autoridades de los pueblos, tramita e inscribe, con valor de resolución administrativa o judicial, los actos y decisiones de los sistemas jurídicos de los pueblos, adoptados de conformidad con su derecho consuetudinario y que están relacionados al registro de hechos vitales como: nacimientos, filiación, cambio de nombre, matrimonios, defunciones, divorcios y demás actos que modifiquen el estado civil de las personas.
2. **La Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP)**, en coordinación con las autoridades de los pueblos, tramita, con calidad de acto inscribible, los actos y decisiones de los sistemas jurídicos de los pueblos y los inscribe en los registros correspondientes, con el mismo valor de resoluciones administrativas o judiciales.

**Artículo 17. Apoyo a la jurisdicción especial u originaria**

1. **Obligatoriedad del apoyo.** La jurisdicción especial u originaria, para el adecuado cumplimiento de sus funciones, puede requerir el apoyo de toda entidad pública, como la Policía Nacional del Perú (PNP), el Ministerio del Interior, el Ministerio Público, los gobiernos regionales y los gobiernos locales, las que están obligadas a brindar el apoyo requerido, de acuerdo con sus competencias y bajo su responsabilidad.
2. **Apoyo técnico.** Toda entidad pública capaz de emitir informes o dictámenes periciales, científicos o técnicos especializados, como el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, entre otros, tiene la obligación de emitir los informes o dictámenes que le requiera directamente la jurisdicción especial, bajo responsabilidad.
3. **Procedimiento.** Cuando la jurisdicción especial requiera el apoyo de una entidad pública, le brindará la información relevante para tal efecto, y



## ORGANIZACIONES DE PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS Y AFROPERUANOS IMPULSORAS DE LA AGENDA DE LOS PUEBLOS PARA EL BICENTENARIO

precisará el apoyo requerido, plazo y lugar. Dicho requerimiento podrá hacerlo mediante documento escrito o de forma directa. En este último caso, la entidad pública correspondiente levantará un acta. La entidad pública dará cuenta a la autoridad de la jurisdicción especial respecto del apoyo brindado, por escrito.

### **Artículo 18. Actuaciones de la PNP y la Fiscalía**

La PNP y la Fiscalía, en el marco de sus competencias y ámbito de actuación, están obligadas a cumplir con las siguientes reglas:

1. **Dar cuenta.** Informar a la jurisdicción especial, de forma inmediata, cuando reciban una denuncia o noticia criminal referida a hechos ocurridos dentro del ámbito territorial de aquella. Proceden de la misma forma, cuando los denunciados o procesados pertenecen a un pueblo.
2. **Remisión.** Remitir o devolver a la jurisdicción especial, a requerimiento de la misma o a pedido de parte, los casos denunciados en los siguientes supuestos:
  - a) Cuando los hechos han ocurrido dentro del ámbito territorial de la jurisdicción especial, por lo que no son de competencia de la jurisdicción penal ordinaria, según el art. 18 inc. 3 del Código Procesal Penal; y
  - b) Cuando se trata de denuncias contra miembros de pueblos, aun cuando los hechos se hayan realizado fuera de su ámbito territorial.
3. **Archivamiento.** Archivar la denuncia cuando la misma está relacionada a casos ya resueltos por la Jurisdicción Especial, de oficio, a pedido de parte o a requerimiento de la jurisdicción especial, en aplicación del principio de cosa juzgada y de prohibición de doble juzgamiento.
4. **Rechazo liminar.** Rechazar de plano, de oficio, a pedido de parte o a requerimiento de la jurisdicción especial, la denuncia contra autoridades o miembros de los pueblos por el mero ejercicio de funciones jurisdiccionales dentro de su competencia.

### **Artículo 19. Disposiciones de la jurisdicción especial ante la PNP y Fiscalía.**

1. La jurisdicción especial, ante un caso que es de su competencia, puede requerir a la PNP o Fiscalía, mediante comunicación directa o escrita, lo siguiente:



ORGANIZACIONES DE PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS Y AFROPERUANOS  
IMPULSORAS DE LA AGENDA DE LOS PUEBLOS PARA EL BICENTENARIO

- a) información sobre denuncias referidas a hechos realizados dentro de su ámbito territorial, así como las que involucran a sus miembros;
  - b) remisión o devolución de casos, junto con los actuados realizados;
  - c) archivamiento de denuncia, respecto de casos ya resueltos por la jurisdicción especial, u otra actuación que corresponda;
  - d) apoyo para el ejercicio de sus funciones, de ser necesario.
2. En caso de comunicación directa, corresponde a la PNP o Fiscalía levantar un acta escrita donde conste el requerimiento de la jurisdicción especial y las actuaciones a realizarse, firmada por las autoridades intervinientes.

**Artículo 20. Relaciones de coordinación con el Poder Judicial**

Todo órgano jurisdiccional del Poder Judicial, de toda materia y nivel, ante casos relacionados a pueblos o sus miembros, debe proceder según las siguientes reglas:

1. **Inicio de la coordinación.** Cuando reciba un caso cuyos hechos han ocurrido dentro del ámbito territorial de la jurisdicción especial o cuyos procesados pertenecen a un pueblo, se comunica, de forma inmediata, con la autoridad de dicho pueblo, para proceder según corresponda. En espera de la respuesta de la jurisdicción especial, suspende el conocimiento y decisión sobre el caso.
2. **Declinatoria de competencia y remisión de casos a la jurisdicción especial.** El órgano jurisdiccional correspondiente emite resolución declinatoria de competencia y remite el caso a la jurisdicción especial que conoce el caso, a requerimiento de esta o a pedido de parte, en cualquier etapa del proceso, en los siguientes supuestos:
  - a) Cuando los hechos han ocurrido dentro del ámbito territorial de la jurisdicción especial; o
  - b) Cuando los procesados son miembros de pueblos, aun cuando los hechos se hayan realizado fuera de su ámbito territorial.
3. **Archivamiento de caso.** Cuando se trata de casos relacionados a hechos ya conocidos y resueltos por la Jurisdicción Especial, el órgano jurisdiccional del Poder Judicial emite resolución de archivamiento definitivo, en cualquier etapa del proceso en que se encuentren, a pedido de parte o requerimiento





ORGANIZACIONES DE PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS Y AFROPERUANOS  
IMPULSORAS DE LA AGENDA DE LOS PUEBLOS PARA EL BICENTENARIO

de la jurisdicción especial, en aplicación del principio de cosa juzgada o prohibición de doble juzgamiento.

4. **Rechazo de plano.** Respecto de cualquier demanda o denuncia contra autoridades o miembros de los pueblos por el mero ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, el órgano jurisdiccional del Poder Judicial rechaza de forma liminar tal caso o lo archiva en cualquier etapa del proceso, de oficio, a pedido de parte o a requerimiento de la jurisdicción especial.
5. **Recurso.** Cuando se presente un recurso contra la resolución judicial que resuelve según los incisos anteriores, el mismo será conocido por la Jurisdicción Constitucional Mixta Intercultural que corresponda, la que resolverá de forma definitiva.
6. **Cooperación judicial entre fueros.** La jurisdicción ordinaria coordina y coopera con la jurisdicción especial para el cumplimiento de sus funciones.

**Artículo 21. Coordinación de la jurisdicción especial con los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial.**

1. La jurisdicción especial puede requerir a los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial, mediante comunicación directa o escrita, lo siguiente:
  - a) información sobre casos referidos a hechos realizados dentro de su ámbito territorial o que involucran a miembros de pueblos;
  - b) declinatoria de competencia y remisión de un caso, junto con los actuados realizados;
  - c) archivamiento de un caso ya resuelto por la jurisdicción especial, rechazo de plano u otra actuación que corresponda;
  - d) colaboración para el ejercicio de sus funciones, de ser necesario.
2. En caso de comunicación directa, corresponde al órgano jurisdiccional del Poder Judicial levantar un acta escrita donde conste el requerimiento de la jurisdicción especial y las actuaciones a realizarse, firmada por las autoridades intervinientes. En caso de comunicación escrita, responde en un plazo de tres días útiles.

**TÍTULO V. COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE COORDINACIÓN INTERCULTURAL**

**Artículo 22.** Establézcase la Comisión Interinstitucional de Coordinación Intercultural entre sistemas jurídicos con la siguiente composición, estructura y



ORGANIZACIONES DE PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS Y AFROPERUANOS  
IMPULSORAS DE LA AGENDA DE LOS PUEBLOS PARA EL BICENTENARIO

funciones.

1. **Composición**

La Comisión Interinstitucional de Coordinación Intercultural está compuesta por autoridades de la jurisdicción especial, órganos jurisdiccionales del Poder Judicial, Tribunal Constitucional, Ministerio Público, Policía Nacional del Perú (PNP), Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Defensoría del Pueblo, Gobiernos Regionales y Locales, de acuerdo con su nivel orgánico.

La Comisión se reúne, al menos, una vez por mes en cada nivel orgánico, a convocatoria del Poder Judicial y la jurisdicción especial, o, en su defecto, de cualquiera de sus integrantes.

2. **Estructura**

La Comisión Interinstitucional de Coordinación Intercultural tiene los siguientes niveles:

- a) **Nivel nacional.** Compuesta por autoridades del Estado y organizaciones de pueblos originarios de nivel nacional.
- b) **Nivel regional.** Compuesta por autoridades del Estado y organizaciones de pueblos originarios de nivel regional.
- c) **Nivel provincial.** Compuesta por autoridades del Estado y organizaciones de pueblos originarios de nivel provincial.
- d) **Nivel distrital.** Compuesta por autoridades del Estado y organizaciones de pueblos originarios de nivel local.
- e) **Nivel de base.** De ser el caso.

3. **Funciones:**

- a) Facilitar la coordinación y cooperación entre los sistemas jurídicos de pueblos, el Poder Judicial, Ministerio Público, Ministerio del Interior, Defensa Pública y demás instancias del Estado, en el marco del pluralismo jurídico igualitario, sin subordinación de la jurisdicción especial.
- b) Informar sobre casos de pueblos que hayan recibido las instituciones de la justicia ordinaria.
- c) Convocar a autoridades de pueblos y otras entidades del Estado.
- d) Establecer políticas y protocolos de coordinación.
- e) Proponer normas relacionadas a la materia de su competencia.
- f) Capacitar y fortalecer los sistemas de justicia para el diálogo intercultural y el pluralismo jurídico igualitario.



## ORGANIZACIONES DE PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS Y AFROPERUANOS IMPULSORAS DE LA AGENDA DE LOS PUEBLOS PARA EL BICENTENARIO

- g) Sistematizar e investigar sobre los sistemas de justicia y el pluralismo jurídico.
- h) Invitar a relatores del Sistema de Naciones Unidas, el Sistema Interamericano, expertos nacionales e internacionales, así como organizaciones sociales y académicas para tratar los temas materia de su competencia.

## TITULO VI. MECANISMO INTERCULTURAL DE COORDINACIÓN CONSTITUCIONAL

**Artículo 23.** La jurisdicción especial y la jurisdicción constitucional establecen relaciones de coordinación para resolver asuntos de materia constitucional, con base en el diálogo intercultural y de forma definitiva, en desarrollo del artículo 149 de la Constitución y el artículo 8.2 del Convenio 169 de la OIT, con las siguientes características.

### 1. Supuestos de intervención

El mecanismo de coordinación intercultural en materia constitucional interviene en los siguientes supuestos:

- a) Presunta violación de derechos fundamentales de la persona por parte de la jurisdicción especial.
- b) Presunta vulneración de derechos de los pueblos, sus autoridades o miembros, por ejercer funciones jurisdiccionales, aplicar su propio derecho o defender sus bienes jurídicos.
- c) Conflictos de competencia entre la jurisdicción especial y la ordinaria.
- d) Casos en los que se ventilan derechos de los pueblos, sus autoridades o miembros.

### 2. Composición

El mecanismo de coordinación intercultural en materia constitucional se establece entre autoridades de la jurisdicción especial u originaria y magistrados/as de la jurisdicción constitucional, como sigue:

- a) A nivel de primera instancia, el mecanismo de coordinación intercultural se establece entre el juez que recibe una demanda de amparo o habeas corpus en contra, o a favor, de una autoridad o miembro de pueblos, y dos autoridades de la jurisdicción especial del lugar, designadas por los pueblos respectivos, de acuerdo con su propio derecho.



## ORGANIZACIONES DE PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS Y AFROPERUANOS IMPULSORAS DE LA AGENDA DE LOS PUEBLOS PARA EL BICENTENARIO

- b) A nivel de segunda instancia, el mecanismo de coordinación intercultural se establece entre los tres magistrados/as de la Sala de la Corte Superior a la que le corresponde recibir la apelación y cuatro autoridades de la jurisdicción especial designadas por los pueblos respectivos, de acuerdo con su propio derecho.
- c) A nivel del Tribunal Constitucional, el mecanismo de coordinación intercultural se establece entre los magistrados de la Sala o el Pleno a la que le corresponde resolver el caso y el mismo número más uno de autoridades de la jurisdicción especial, designadas por los pueblos de acuerdo con su propio derecho.

En los otros procesos constitucionales, se procede de la misma forma. La autoridad de la justicia constitucional establece una coordinación intercultural para decidir el caso con autoridades de la jurisdicción especial.

### 3. Principios de la Coordinación Intercultural

La coordinación intercultural en materia constitucional se rige por los siguientes principios:

- a) Inmediación, escuchando a las partes y, de ser necesario, trasladándose al lugar de los hechos.
- b) Flexibilidad, con miras a atender y resolver los casos, aplicando el derecho consuetudinario y principios generales del derecho.
- c) Celeridad.
- d) Diálogo intercultural.
- e) Comprensión e interpretación intercultural de hechos y derechos, respectivamente.
- f) Motivación plural de sus decisiones, con base en el derecho consuetudinario y los derechos humanos interculturalmente interpretados.
- g) Resolución por consenso. Si no puede resolver por consenso, resuelve por mayoría.
- h) Participación local. Escucha a las autoridades o miembros del pueblo donde se delibera el caso.
- i) Maximización de derechos. Adopta medidas adecuadas a cada circunstancia con el objeto de proteger y maximizar los derechos colectivos e individuales de los pueblos y personas, respectivamente.



ORGANIZACIONES DE PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS Y AFROPERUANOS  
IMPULSORAS DE LA AGENDA DE LOS PUEBLOS PARA EL BICENTENARIO

**4. Procedimiento para el establecimiento del mecanismo de coordinación**

Recibida una demanda de un proceso constitucional que involucre autoridades o miembros de pueblos, el juez del caso convoca a las autoridades de la jurisdicción especial correspondientes, bajo responsabilidad. Carece de validez la decisión del juez constitucional que resuelve en contra de los derechos de los pueblos o sus miembros, sin haber establecido el mecanismo de coordinación intercultural.

El mecanismo de coordinación también se establece a pedido de parte o a pedido de las autoridades de la jurisdicción especial, en cualquier etapa del proceso, en caso el juez de la causa no las haya convocado inmediatamente después de recibida la demanda.

**TÍTULO VII. FORMACIÓN, SISTEMATIZACIÓN Y REPORTE**

**Artículo 24. Garantías para el cumplimiento de la Ley.**

1. El Poder Judicial, la Academia de la Magistratura, la Escuela del Ministerio Público, la Policía y demás entidades públicas capacitan a sus funcionarios en materia de derechos de pueblos originarios y pluralismo jurídico, para garantizar el cumplimiento de tales derechos y evitar la persecución por el ejercicio del derecho y la jurisdicción especial.
2. El Poder Judicial y el Tribunal Constitucional publican y sistematizan las decisiones de los sistemas de justicia, y organizan congresos y otros espacios para el diálogo intercultural entre jurisdicciones.
3. Las escuelas de formación mixta cuentan con docentes y participantes de ambas jurisdicciones.
4. La Policía, el Ministerio Público, el Poder Judicial, el Tribunal Constitucional, la Defensa Pública, el Instituto Nacional Penitenciario, la Defensoría del Pueblo están obligados a informar anualmente, ante el Congreso, sobre el número de casos de pueblos tramitados o atendidos por tales instituciones, y sobre las políticas y medidas adoptadas para garantizar el cumplimiento de esta Ley y los derechos de los pueblos indígenas.
5. La Defensa Pública, la Defensoría del Pueblo, el Ministerio Público, encargado de la defensa de la legalidad, fortalecerán la defensa de los pueblos de manera eficaz y eficiente, según los más altos estándares internacionales de los derechos humanos de los pueblos y en coordinación con los pueblos





ORGANIZACIONES DE PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS Y AFROPERUANOS  
IMPULSORAS DE LA AGENDA DE LOS PUEBLOS PARA EL BICENTENARIO

originarios y sus organizaciones.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**

**PRIMERA. Obligación inmediata de archivar casos en curso por el MP y PJ.**

El Ministerio Público y el Poder Judicial, de oficio y de forma inmediata, están obligados a archivar todos los casos de autoridades o miembros de pueblos (incluyendo comuneros y ronderos), perseguidos penalmente por cualquier tipo penal, pero que los hechos están vinculados a la aplicación de su cultura, derecho consuetudinario o el ejercicio de funciones jurisdiccionales, reconocidas en el art. 149 de la Constitución de 1993, y de conformidad con el art. 18 inc. 3 del Código Procesal Penal, el Convenio 169 de la OIT.

**SEGUNDA. Obligación de revisar procesos por el Poder Judicial.**

El Poder Judicial, de oficio y bajo responsabilidad, revisará, dentro de 30 días de publicada la presente Ley, todos los casos de autoridades o miembros de pueblos (incluyendo comuneros y ronderos) procesados o condenados por aplicar el derecho consuetudinario o ejercer funciones jurisdiccionales, con el fin de:

- a) Archivar todos los procesos penales abiertos contra autoridades y miembros de pueblos por aplicar su derecho, ejercer funciones jurisdiccionales, o por colaborar con la justicia ordinaria, seguridad ciudadana y autoridades de la jurisdicción especial de otros ámbitos territoriales.
- b) Revocar las sentencias condenatorias contra autoridades de la jurisdicción especial u originaria por haber aplicado su derecho o ejercido funciones jurisdiccionales, debiendo absolverlas; disponer el levantamiento de toda medida restrictiva de derechos personales o reales, y cualquier tipo de antecedente; dejar sin efecto el pago de la reparación civil o disponer su devolución, en caso corresponda.
- c) Levantar las requisitorias contra autoridades de la jurisdicción especial.
- d) Disponer la inmediata libertad de las autoridades o miembros de pueblos privados de su libertad, en cualquier etapa del proceso penal.
- e) Anular los antecedentes policiales, judiciales y penales de las autoridades y miembros de los pueblos detenidos o condenados por aplicar su derecho o ejercer funciones jurisdiccionales.



ORGANIZACIONES DE PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS Y AFROPERUANOS  
IMPULSORAS DE LA AGENDA DE LOS PUEBLOS PARA EL BICENTENARIO

**TERCERA. Obligación de información por el Instituto Nacional Penitenciario.**

El Instituto Nacional Penitenciario informará a la Defensoría del Pueblo, dentro de 30 días de publicada la presente Ley, bajo responsabilidad, respecto de todos los miembros de pueblos, incluidos comuneros y ronderos, privados de libertad que se encuentran en sus establecimientos, para efectos de supervisar que se efectivice su liberación, en aplicación del artículo 10 del Convenio 169 de la OIT.

**CUARTA. Adecuación institucional.**

RENIEC, SUNARP y demás entidades del Estado deben adecuar sus procedimientos institucionales para el cumplimiento de esta Ley.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS**

**PRIMERA. Modificatoria del artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS.**

Se modifica el artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, con el siguiente texto:

“Artículo 25.- El Poder Judicial desarrolla las funciones jurisdiccionales que la Constitución y las leyes le otorgan. Para ello se gobierna institucionalmente con la autonomía, facultades y limitaciones que la presente ley establece.

En esta ley se señalan los órganos encargados de administrar justicia en nombre del pueblo y los que norman, rigen, controlan y ejecutan su propia actividad institucional y administrativa.

**El Poder Judicial y sus órganos jurisdiccionales desarrollan relaciones de coordinación con la jurisdicción especial, según el artículo 149 de la Constitución, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independiente, y la ley de la materia.”**

**SEGUNDA. Modificatoria del artículo 1 de la Ley N° 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.**

Se modifica el artículo 1 de la Ley N° 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en los términos siguientes:

“Artículo 1.- Definición  
El Tribunal Constitucional es el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad. Es autónomo e independiente de los demás órganos



## ORGANIZACIONES DE PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS Y AFROPERUANOS IMPULSORAS DE LA AGENDA DE LOS PUEBLOS PARA EL BICENTENARIO

constitucionales. Se encuentra sometido sólo a la Constitución y a su Ley Orgánica. El Tribunal Constitucional tiene como sede la ciudad de Arequipa. Puede, por acuerdo mayoritario de sus miembros, tener sesiones descentralizadas en cualquier otro lugar de la República.

**El Tribunal Constitucional y sus Salas desarrollan relaciones de coordinación y diálogo intercultural con la jurisdicción especial para cumplir sus funciones y resolver los casos correspondientes, de conformidad con el artículo 149 de la Constitución, el Convenio Número 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, y según la ley de la materia.”**

### DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

#### **ÚNICA. Derogación de normas**

Deróguense todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.



ORGANIZACIONES DE PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS Y AFROPERUANOS  
 IMPULSORAS DE LA AGENDA DE LOS PUEBLOS PARA EL BICENTENARIO

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### a) ¿Qué busca esta Ley?

Esta Ley tiene como objeto establecer principios, reglas y mecanismos de colaboración y coordinación intercultural entre los sistemas jurídicos de los pueblos originarios o indígenas, comunidades campesinas y nativas, y rondas campesinas con las diferentes entidades del Estado, en desarrollo del artículo 149 de la Constitución Política del Perú, que reconoce el pluralismo jurídico, interpretado de conformidad con el marco jurídico internacional de protección de los pueblos indígenas u originarios.

### b) ¿Por qué es necesaria una Ley que establezca mecanismos de coordinación entre sistemas jurídicos y las entidades del Estado?

Actualmente, la falta de mecanismos de coordinación con las distintas entidades del Estado, limita la eficacia de las decisiones jurisdiccionales, criminaliza el ejercicio de la jurisdicción especial u originaria y restringe la materia en la resolución de conflictos por la misma, pues si bien la jurisdicción indígena y los sistemas jurídicos indígenas están reconocidos por el Estado peruano con base en las normas constitucionales e internacionales, a la fecha los operadores de justicia siguen procesando penalmente a las autoridades de la jurisdicción especial o indígena.

**La PNP como órgano de auxilio judicial no brinda apoyo a los sistemas jurídicos de los pueblos.** La PNP en muchos lugares sigue considerando que las rondas campesinas o autoridades indígenas están a su servicio y deben acatar sus órdenes, sin percatarse que las autoridades indígenas son autoridades jurisdiccionales y que la Policía, más bien, debe brindar apoyo a la jurisdicción especial a su requerimiento, y acatar sus decisiones, incluyendo órdenes de conducción compulsiva. A su vez, también se observa el inicio de investigaciones contra las autoridades de los pueblos indígenas por el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, de forma arbitraria e inconstitucional.

**La situación actual frente al Ministerio Público perturba y criminaliza la actuación de los sistemas jurídicos de los pueblos.** Las autoridades de la jurisdicción especial u originaria son procesadas por usurpación de funciones, secuestro, coacción, extorsión, delito contra la administración de justicia, entre otros, por haber ejercido sus funciones jurisdiccionales reconocidas constitucionalmente y conforme a lo establecido en el art. 18 inc. 3 del Código Procesal Penal.

Ante los casos de persecución penal o coerción arbitraria contra autoridades o miembros de los pueblos por aplicar su cultura o derecho consuetudinario, ejercer su autoridad o funciones jurisdiccionales, o por la defensa de sus bienes jurídicos, el



ORGANIZACIONES DE PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS Y AFROPERUANOS  
IMPULSORAS DE LA AGENDA DE LOS PUEBLOS PARA EL BICENTENARIO

Ministerio Público no actúa conforme al art. 149 de la Constitución, debido a que el control correspondiente en casos de presunta vulneración de derechos fundamentales es el control constitucional, y no uno penal.

**Han sido insuficientes los mecanismos de coordinación del Poder Judicial** para dar efectividad a la articulación orgánica y sistemática entre los sistemas jurídicos. Por su lado, el Poder Judicial cuenta con una Comisión de Justicia Intercultural que está conformada exclusivamente por magistrados, lo que no permite una coordinación entre ambas jurisdicciones de forma permanente e institucionalizada. Asimismo, la Comisión de Justicia Indígena y de Paz del Poder Judicial no tiene competencia jurisdiccional para resolver los casos de conflicto de competencia o las denuncias por presunta vulneración de derechos de la persona de la jurisdicción indígena, así como tampoco puede intervenir cuando hay casos de persecución arbitraria de las autoridades de la jurisdicción indígena u originaria.

De igual manera, cuando las personas interponen acciones de garantía como hábeas corpus o amparo o presentan denuncias contra las autoridades de la jurisdicción especial por presuntas violaciones de derechos fundamentales, tales denuncias o acciones son resueltas por los magistrados sin coordinar con la jurisdicción especial. De ahí que esta Ley proponga mecanismos de coordinación intercultural en materia constitucional para resolver estos casos, donde los pueblos tengan participación en la decisión y se pueda resolver de forma coordinada con base en un diálogo intercultural.

**Las decisiones de las autoridades de la función jurisdiccional no son reconocidas en las entidades del Estado.** Cuando la jurisdicción indígena o especial resuelve conflictos, las decisiones no son consideradas con valor de sentencia judicial por las autoridades del Estado ni los particulares. Así, por ejemplo, RENIEC no cambia la filiación, nombre o el estado civil de las personas con base en las decisiones jurisdiccionales indígenas. Tampoco la SUNARP considera las decisiones jurisdiccionales indígenas con el valor que tienen las decisiones judiciales para efectos del registro de bienes reales, ya sea muebles, inmuebles, semovientes u otros.

Lo mismo sucede cuando un pueblo resuelve casos dentro de su ámbito territorial que involucran a servidores públicos y privados, las instituciones respectivas tampoco le dan valor de decisión jurisdiccional a la decisión de la jurisdicción indígena, y no acatan tales decisiones.

Esta situación se agrava aún más considerando la política de exclusión del Estado hacia las rondas campesinas y organizaciones representativas de pueblos en los





ORGANIZACIONES DE PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS Y AFROPERUANOS  
IMPULSORAS DE LA AGENDA DE LOS PUEBLOS PARA EL BICENTENARIO

espacios de diálogo y concertación de políticas públicas de interés de los mismos, lo que hace más difícil una coordinación con los distintos sectores del Estado.

Por lo antes expuesto, esta Ley de coordinación a nivel estructural con el Estado se hace necesaria por la vinculación de las decisiones de la función jurisdiccional y los efectos jurídicos en las entidades públicas, integrado desde el Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial, los niveles de gobierno, los organismos constitucionales autónomos hasta las demás entidades públicas.

**c) Marco constitucional del derecho a los propios sistemas jurídicos de los pueblos**

**1. Reconocimiento del sistema jurídico de los pueblos**

El reconocimiento de los pueblos a sus propios sistemas jurídicos comprende, a su vez, el derecho de los pueblos a establecer sus propias instituciones y ejercer su autogobierno, instituir su propio derecho y ejercer funciones jurisdiccionales, los cuales se encuentran dentro del reconocimiento del pluralismo jurídico en el artículo 149 de la Constitución.

**2. Exigibilidad de derecho**

Forman parte del “bloque de constitucionalidad” los derechos inherentes de los pueblos indígenas u originarios y los que reconoce el derecho internacional de los derechos humanos, cuyo cumplimiento es exigible al Estado peruano. Agregar conforme a la cuarta disposición final y transitoria.

**3. Sujeto colectivo de derechos**

Son sujetos colectivos los pueblos originarios o indígenas, comunidades campesinas, comunidades nativas, rondas campesinas (comunales o independientes) y pueblos afroperuanos de acuerdo a su identidad étnica y cultural. Estos gozan de la protección de sus derechos y del ejercicio de sus funciones jurisdiccionales de acuerdo al reconocimiento del pluralismo jurídico y a la jurisdicción especial establecido en la Constitución (art. 89, 149, 191).

**4. Nomenclatura diversa**

Los pueblos indígenas u originarios, las comunidades campesinas y nativas, las rondas campesinas y los pueblos afroperuanos son recogidas por instrumentos legales con distinta denominación:

La Constitución de 1993 incorporó las categorías de “**comunidades campesinas y nativas**” (Arts. 89, 149 y 191) y “**rondas campesinas**” (Art. 149), reconociendo un conjunto de derechos colectivos.



## ORGANIZACIONES DE PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS Y AFROPERUANOS IMPULSORAS DE LA AGENDA DE LOS PUEBLOS PARA EL BICENTENARIO

La Ley No. 28495, Ley del Instituto Nacional de Desarrollo de **Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuano**, adopta las categorías de “Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos”, estableciendo derechos de participación política en una institucionalidad de desarrollo de políticas públicas.

La Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, recoge la nomenclatura de pueblos andinos, amazónicos y afroperuanos para la planificación, concreción, articulación y coordinación con los niveles de gobierno para el desarrollo integral de los pueblos andinos, amazónicos y afroperuanos.

En el 2005, se hace una reforma a la Constitución de 1993 incorporando la categoría de “pueblos originarios” en el Art. 191, a los que les reconoce derechos de representación política local y regional.

La Ley General de Comunidades Campesinas, Ley N° 24656, reconoce a las comunidades campesinas como organizaciones de interés público, con existencia legal y personería jurídica.

En cuanto a los pueblos amazónicos, tales fueron llamados “tribus” o “**grupos tribales**” y luego denominados “**comunidades nativas**” a partir del Decreto-Ley 20653 "Ley de Comunidades Nativas y de Promoción Agropecuaria de las Regiones de Selva y Cejas de Selva" (1974), reformado mediante el Decreto-Ley No 22175, Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y Ceja de Selva (1978).

Al mismo tiempo, el reconocimiento de las rondas campesinas por medio de la nomenclatura legal en el Perú también es diverso:

El Acuerdo Plenario N° 1-2009/CJ-116, de la Sala Penal Permanente y Transitoria de la Corte Suprema, reconoce a las rondas campesinas autónomas como aquellas que surgen en espacios geográficos rurales en los que no existe comunidades campesinas.

La Ley de Rondas Campesinas, Ley 27908, identifica a las rondas campesinas, como forma autónoma y democrática de organización comunal. En los lugares donde existan comunidades campesinas y nativas, se denominan rondas campesinas o rondas comunales.

El Protocolo de Coordinación entre Sistemas de Justicia, del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, por la R.A. N° 333-2013-CE-PJ, identifica las



## ORGANIZACIONES DE PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS Y AFROPERUANOS IMPULSORAS DE LA AGENDA DE LOS PUEBLOS PARA EL BICENTENARIO

pautas de coordinación interforal, señalando, entre ellas, la facultad de las rondas campesinas autónomas.

Por último, la SUNARP por medio de la Resolución 108-2011-SUNARP/SA aprobó la Directiva N° 003-2011-SUNARP/SA, que establece los criterios registrales para la inscripción de las rondas campesinas y rondas comunales señala como rondas campesinas subordinadas aquellas conformadas al interior de las comunidades campesinas, las rondas campesinas independientes como aquellas que están integradas por pobladores rurales y rondas comunales por miembros de las comunidades nativas.

### 5. Definiciones

#### *Categorías históricas y sus equivalencias contemporáneas*

- i. **Indio:** Categoría utilizada por los invasores europeos para denominar a las personas y pueblos aborígenes de las Américas, por confusión geográfica con la Indica. Esta categoría ha sido utilizada en la legislación colonial y republicana hasta 1969, cuando fue reemplazada por la palabra “campesino”, mediante el Decreto-Ley N° 17718 del 24 de junio de 1969, que cambia el “Día del Indio” por el “Día del Campesino”.
- ii. **Pueblo de Indios:** Categoría del derecho colonial para referirse a las reducciones de población indígena, recompuestas a partir de los sobrevivientes de los ayllus. Contaban con un territorio colectivo, autoridades propias, como caciques o curacas y alcaldes, y fuero civil y criminal para casos menores. Los títulos de pueblos de indios fueron abolidos por Decretos de Bolívar de 1824 y 1825; pero fueron utilizados un siglo después, a partir de la Constitución de 1920, que reconoce “Comunidades de Indígenas”. Asimismo, fueron usados para el reconocimiento de “Comunidades Campesinas” durante la Reforma Agraria (24/6/1969).

#### *Categorías del derecho internacional*

- i. **Pueblos Indígenas:** Son colectivos que (1) descienden de poblaciones que preexisten al Estado y que, actualmente, (2) tienen instituciones sociales, económicas, culturales o políticas propias, o parte de ellas, (3) cualquiera sea su situación jurídica o nombre. Gozan de derechos inherentes, reconocidos por el Derecho Internacional, como el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos indígenas y tribales, DNUDPI y DADPI.



## ORGANIZACIONES DE PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS Y AFROPERUANOS IMPULSORAS DE LA AGENDA DE LOS PUEBLOS PARA EL BICENTENARIO

- ii. **Pueblos tribales:** Son sujetos colectivos (1) que tienen condiciones sociales, culturales y económicas distintivas, y (2) que están regidos por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial. Gozan de los mismos derechos de pueblos indígenas con base en el Art. 1,1, a) del Convenio 169 de la OIT.
- iii. **Comunidades Indígenas:** Son formas de organización colectiva de pueblos indígenas, conformados por conjuntos de familias. Están reconocidas por la DNUDPI, en su artículo 9, y gozan de todos los derechos de pueblos indígenas, sin discriminación; y asimismo en la DADPI (Art. VIII).

En el Perú, las “comunidades de indígenas” fueron reconocidas desde la Constitución de 1920. Dicho nombre fue sustituido por el de “comunidades campesinas” a partir de la Ley de Reforma Agraria, Decreto-Ley N° 17716, del 24 de junio de 1969, nombre que se sigue usando hasta la fecha.

- iv. **Naciones indígenas:** Son formas de organización colectiva de pueblos indígenas; están compuestas por comunidades; tienen un mismo idioma, cultura, territorio e instituciones de autogobierno. Están reconocidas por la DNUDPI, en su artículo 9, y gozan de todos los derechos de pueblos indígenas, sin discriminación.

### ***Categorías del derecho peruano***

- i. **Pueblos originarios:** Es sinónimo de “pueblos indígenas”. Los pueblos originarios están reconocidos por la Constitución Política del Perú, en su artículo 191, y gozan de todos los derechos de pueblos indígenas.
- ii. **Nacionalidades indígenas:** Esta categoría es sinónimo de “naciones indígenas”. Es utilizada por algunas naciones indígenas para autodenominarse, y también ha sido empleada por algunas normas nacionales.
- iii. **Pueblos Andinos:** Son pueblos indígenas u originarios ubicados geográficamente en territorios que van desde el Pacífico hasta la Cuenca Amazónica y que están atravesados por la Cordillera de los Andes. Están reconocidos por la Ley INDEPA, Ley 28495, y la Ley de creación del Ministerio de Cultura (MINCUL), Ley 29565.



ORGANIZACIONES DE PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS Y AFROPERUANOS  
IMPULSORAS DE LA AGENDA DE LOS PUEBLOS PARA EL BICENTENARIO

- iv. **Pueblos Amazónicos:** Son pueblos indígenas u originarios ubicados geográficamente en la Cuenca Amazónica. Están reconocidos por la Ley INDEPA, Ley 28495, y la Ley de creación de MINCUL, Ley 29565.
- v. **Pueblos Afroperuanos:** Son sujetos colectivos afrodescendientes que tienen condiciones sociales, culturales y económicas distintivas, y que están regidos por sus propias costumbres o tradiciones. Gozan de los derechos de pueblos indígenas y tribales, con base en el artículo 1,1, a) del Convenio 169 de la OIT. Están reconocidos por la Ley de INDEPA, Ley 28495, y la Ley de MINCUL, Ley 29565, en su artículo 7 literal L).
- vi. **Comunidades Campesinas:** Son formas de organización colectiva de pueblos originarios, integradas por familias; que habitan y controlan determinados territorios; ligadas por vínculos ancestrales, sociales, económicos y culturales, expresados en la propiedad territorial colectiva, el trabajo comunal, la ayuda mutua, el autogobierno y el desarrollo de actividades propias. Tienen existencia legal y personalidad jurídica de derecho público. Las comunidades campesinas están reconocidas por la Constitución, en los artículos 89, 149 y 191; en la Ley de Comunidades Campesinas, Ley N° 24656, y otras normas nacionales. Antes de 1969 el nombre usado fue el de “comunidades indígenas”, el cual fue cambiado por mandato del D.L. 17718, Ley de Reforma Agraria.
- vii. **Comunidades Nativas:** Son formas de organización colectiva de pueblos indígenas u originarios de la región Amazónica. Están constituidas por conjuntos de familias vinculadas, principalmente, por el idioma, características culturales y sociales, tenencia y usufructo común y permanente de un mismo territorio, con asentamiento nucleado o disperso. Tienen existencia legal y personalidad jurídica de derecho público. Están reconocidas por la Constitución en los artículos 89, 149 y 191; en la Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y de Ceja de Selva, Decreto-Ley N° 22175, entre otras normas nacionales.
- viii. **Rondas Campesinas:** Son formas de organización colectiva de pueblos indígenas u originarios que ejercen funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con su derecho consuetudinario, entre otras funciones de seguridad, paz y desarrollo que ejercen de forma democrática y pacífica. Las rondas comunales se





ORGANIZACIONES DE PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS Y AFROPERUANOS  
IMPULSORAS DE LA AGENDA DE LOS PUEBLOS PARA EL BICENTENARIO

establecen dentro de comunidades y están sujetas a las mismas. Las rondas campesinas que se establecen en caseríos, estancias o centros poblados, denominadas “autónomas o independientes”, constituyen un sistema de autoridad comunal propio. Además del nivel comunal o de base, las rondas cuentan con estructuras institucionales de nivel superior: distrital, provincial, regional y nacional, las que responden a sus propias asambleas y normas.

**d) Marco jurídico internacional**

**1. Derecho a la autonomía o autogobierno**

En base a la autonomía o autogobierno, los pueblos indígenas tienen derecho a determinar libremente su condición política y perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural, de acuerdo a la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (art. XXI) y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (art. 4).

**2. Reconocimiento de los pueblos a sus propios sistemas jurídicos**

El derecho y los sistemas jurídicos indígenas deben ser reconocidos y respetados por el orden jurídico nacional, regional e internacional, en base al artículo XXII de la Declaración Americana sobre los derechos de los pueblos indígenas. Este reconocimiento a los sistemas jurídicos de los pueblos supone promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas, de acuerdo al artículo 34 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.

**3. Acceso a la justicia**

El acceso a la justicia de los pueblos indígenas u originarios constituye un elemento importante para toda defensa de los derechos de manera efectiva. Las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de vulnerabilidad promueve las condiciones necesarias para una tutela efectiva de este derecho, entre ellas, la asistencia legal y defensa pública (Regla 28). De igual manera, la DNUPI (art. 40) garantiza el derecho de los pueblos a procedimientos equitativos.

**4. Coordinación intercultural entre sistemas jurídicos**

El reconocimiento a los sistemas jurídicos de los pueblos impone la obligación estatal de “desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad”, de



ORGANIZACIONES DE PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS Y AFROPERUANOS  
IMPULSORAS DE LA AGENDA DE LOS PUEBLOS PARA EL BICENTENARIO

conformidad con el Convenio 169 OIT (art. 2.1).

5. **Integridad de los sistemas jurídicos**

El Estado respeta la integridad de los sistemas jurídicos como las potestades de establecer sus propias autoridades y estructuras institucionales de autogobierno; establecer su derecho propio o consuetudinario, y ejercer funciones jurisdiccionales, de manera que “respeta los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros”, conforme al artículo 9.1 del Convenio 169 de la OIT. En este sentido, el Estado no debe adoptar cualquier forma de persecución penal o coerción arbitraria contra autoridades o miembros de los pueblos por aplicar su cultura o derecho consuetudinario, ejercer su autoridad o funciones jurisdiccionales, o por la defensa de sus bienes jurídicos.

De igual manera, el Estado no deberá desarrollar, adoptar, apoyar o favorecer política alguna de asimilación de los pueblos indígenas ni de destrucción de sus culturas, de acuerdo a la Declaración Americana sobre los derechos de los pueblos indígenas (artículo X).

6. **Derecho de Defensa**

Los pueblos indígenas u originarios tienen derecho a la defensa efectiva cuando sus derechos sean vulnerados; asimismo, el Estado tiene la obligación de garantizar la protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos de conformidad con lo establecido en el Convenio 169 OIT (art.12). Dicha garantía del Estado debe cumplir, en todo proceso o procedimiento que involucren pueblos y sus miembros, con lo siguiente:

- La oralidad para la mejor de las actuaciones judiciales, de acuerdo a la regla 35 de las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de vulnerabilidad.
- Asesoría técnica y especializada de acuerdo a la regla 28 y 30 de las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de vulnerabilidad.
- El uso del propio idioma y de contar con intérprete según las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de vulnerabilidad (regla 32 y 49) y el Convenio 169 OIT (art. 12).



ORGANIZACIONES DE PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS Y AFROPERUANOS  
IMPULSORAS DE LA AGENDA DE LOS PUEBLOS PARA EL BICENTENARIO

Medidas procesales: Oralidad. Se promoverá la oralidad para mejorar las condiciones de celebración de las actuaciones judiciales contempladas en el Capítulo III de las presentes Reglas, y favorecer una mayor agilidad en la tramitación del proceso, disminuyendo los efectos del retraso de la resolución judicial sobre la situación de las personas en condición de vulnerabilidad.